

JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

SECRETARÍA. Señor juez le informo que en el presente proceso se encuentra para resolver solicitud mediante la cual la apoderada de la parte demandante solicita se conceda amparo de pobreza. A su despacho para que provea.

JUAN CARLOS RUIZ MORENO

SECRETARIO.



JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	2019-00130-00
PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
EJECUTANTE	BERLYS BARRETO HERRERA Y OTROS
EJECUTADO	EMIL OBED EMILIANI RUIZ Y OTRO
ASUNTO	AMPARO DE POBREZA

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que, se encuentra pendiente por resolver memorial de fecha 18 de noviembre de 2020, mediante el cual el apoderado de la parte demándate solicita se les conceda a los demandantes amparo de pobreza, petición esta que viene acompañada por declaración juramentada de estos últimos la cual da cuenta de que estos últimos no se encuentra en capacidad de costear los gastos procesales en los que posiblemente deba incurrir, con ocasión al inicio de la presente acción.

Tomando como base la anterior solicitud, es menester de este despacho dar aplicación a lo normado en el artículo 152 ibídem, el cual regula lo atinente a la oportunidad, competencia y requisitos para solicitar el amparo de pobreza disponiendo en uno de sus apartes que *“el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actué por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”*

Fundamentando a los presupuestos procesales antes descritos y una vez estudiada la solicitud de amparo logra vislumbrar esta judicatura que el mismo viene presentado en debida forma, por consiguiente, se procede a conceder el amparo solicitado.

Ahora bien, una vez concedido el amparo de pobreza solicitado, es del caso entrar a decidir respecto a la solicitud de medidas cautelares impetrada por la parte demandante la cual fue reseñada de la siguiente manera: (i) la inscripción de la demanda sobre al vehículo distinguido con placas PVJ 153 inscrito en la Oficina de Transito de la ciudad de Sampués Sucre, marca FORD línea F 500 de servicio Particular, modelo 1956, Cilindraje 6000, color ROJO número de motor 32Y61127; número de chasis F60VE24693, de propiedad del señor EMIL OBED EMILIANI RUIZ.

Atendiendo a lo descrito en la solicitud antes reseñada corresponde a este despacho traer a estas líneas lo dispuesto en el estatuto procesal respecto a la declaratoria de medidas cautelares en los procesos declarativos, más específicamente lo normado en el numeral 1 literal b del artículo 590 del C.G.P el cual dispone que *“La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.”*

Tomando como base lo dispuesto en la norma antes descrita y atendido a la naturaleza de este proceso, corresponde a esta judicatura conceder la medida cautelar que vienen solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Concédase amparo de pobreza a la parte demandante, por haberse cumplido los presupuestos procesales previstos en el artículo 152 del C.G.P.

SEGUNDO: Decrétese la inscripción de la demanda sobre al vehículo distinguido con placas PVJ 153 inscrito en la Oficina de Transito de la ciudad de Sampués

Sucre, marca FORD línea F 500 de servicio Particular, modelo 1956, Cilindraje 6000, color ROJO número de motor 32Y61127; número de chasis F60VE24693, de propiedad del señor EMIL OBED EMILIANI RUIZ, de conformidad a las motivaciones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS

JUEZ